

RESOLUCIÓN

Nº de expediente: R-028-2024

Fecha: 19/02/2024

Reclamante: ASOCIACION CARTAGINENSE DE CARTAGENA

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Información solicitada: INFORMES TÉCNICOS Y RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA CARM AUTORIZANDO LA INSTALACIÓN DE LA NUEVA LONA EN DICIEMBRE DE 2023 SOBRE EL IMAFRONTE DE LA CATEDRAL EN MURCIA

Sentido de la resolución: TERMINACIÓN POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/ PATRIMONIO CULTURAL

Los técnicos firmantes elevan el siguiente informe-propuesta

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las

entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de diciembre de 2023 y registro de entrada núm. REGAGE23e00085425847, la ASOCIACIÓN CARTAGINENSE DE CARTAGENA presenta, dirigida a la Dirección General de Patrimonio Cultural, petición de acceso a información pública solicitando copia digital completa de los informes técnicos y resolución emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM autorizando la instalación de la nueva lona en diciembre de 2023 sobre el imafrente de la Catedral en Murcia conforme a la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, lona que contiene tanto publicidad subliminal como expresa.

TERCERO.- Con fecha 19 de febrero de 2024, el representante de la ASOCIACIÓN CARTAGINENSE DE CARTAGENA interpone reclamación ante este Consejo frente a la desestimación presunta de su solicitud de acceso.

CUARTO.- Que se ha remitido oficio a la administración reclamada para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

QUINTO.- Que se ha recibido expediente de la reclamada, en el que consta ORDEN DE 11/6/2024 DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA ASOCIACIÓN CARTAGINENSE DE CARTAGENA, AL AMPARO DE LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en la que se dispone:

“Primero. Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública recibida, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al no existir la documentación solicitada.”

Consta en dicha Orden en antecedente de hecho tercero lo siguiente:

“Tercero. Respecto a la solicitud de acceso a la información pública recibida, consultado el Servicio competente, no constan informes ni autorización desde el

punto de vista del patrimonio cultural para la instalación de la nueva lona, ya que no procede esta nueva autorización, por los motivos que se exponen a continuación: El proyecto Básico y de Ejecución para la restauración de la fachada principal de la Catedral de Murcia fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Cultural con el número de expediente OBR 96/2022 y autorizado mediante Resolución de fecha 24/07/2023.

El proyecto autorizado contemplaba el suministro y colocación de una lona serigrafiada microperforada de seguridad a instalar sobre un marco de sustentación de anclaje al andamio de obra y visitas previsto en la fachada principal de la Catedral.

Atendiendo a la integridad e identidad del monumento, señalar que el sistema de andamio y lona instalados durante la ejecución de las obras se conjuga perfectamente con la adecuada protección, conservación y percepción del mismo, no siendo preceptiva una nueva autorización.

En relación al contenido publicitario de la presente lona, el artículo 38.1 de la Ley 4/2007 de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia recoge lo siguiente: “En los bienes inmuebles de interés cultural no podrá instalarse publicidad fija mediante vallas o carteles, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien. No obstante, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá autorizar estas instalaciones en los términos del artículo 40 de la presente Ley, siempre que no impidan o menoscaben la apreciación del bien y que se garantice la integridad e identidad del mismo”.

En este sentido, en el ámbito de las competencias de esta Dirección General de Patrimonio, indicar que los mensajes publicitarios de la lona no se consideran publicidad fija, ya que el andamio es temporal mientras dure la intervención de restauración, lo que no es óbice a la aplicación de la normativa sectorial de ámbito municipal que sea pertinente.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento fue promovido por el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de “**desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables**”.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de que la reclamación se interpuso frente al silencio administrativo y se ha dictado ORDEN RESOLUTORIA, esta reclamación ha perdido su objeto.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto y el correspondiente archivo, toda vez que se ha dictado resolución expresa.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y

publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, R-028-2024, INTERPUESTO EL 19/02/2024 POR LA ASOCIACION CARTAGINENSE DE CARTAGENA FRENTE A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE SU OBJETO, PROCEDIÉNDOSE A SU ARCHIVO.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

VºB La Técnico Consultor

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM



(Documento firmado digitalmente)